

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M, 14 de septiembre de 2022.

**VISTOS.** – Incorpórense, al expediente constitucional No. 689-19-EP, los escritos presentados el 23 de febrero de 2022 por la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República; el 08 de marzo de 2022 por la Defensoría del Pueblo; y el 25 de agosto de 2022 por el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes procesales**

1. La Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), en representación de GPRB<sup>1</sup> (el accionante), padre de GJRB,<sup>2</sup> de 4 años de edad con discapacidad del 99%, presentó acción de protección por haber sido notificado con la terminación del contrato de servicios ocasionales,<sup>3</sup> en razón de la reestructuración de la entonces Secretaría Nacional de Comunicación (actual Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República - SG CPR). La acción fue negada en primera y segunda instancia.<sup>4</sup>
2. El 16 de enero de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de diciembre de 2018. La acción dio origen en la Corte Constitucional al caso No. 689-19-EP.
3. El 22 de julio de 2020, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 689-19-EP/20, en la que aceptó la acción presentada, declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y estabilidad laboral reforzada del accionante y los derechos a la salud y a la atención prioritaria del niño GJRB. En consecuencia, la Corte emitió las siguientes medidas de reparación integral: dispositivas; reparación económica; programa de sensibilización y capacitación por parte de la SG CPR; asistencia técnica por parte del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS); publicación de la sentencia; inclusión en programas del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a GJRB y su familia; y la continuación del tratamiento médico a favor del niño GJRB.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del accionante, en atención a lo ordenado en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, en el desarrollo del auto esta Corte se referirá al accionante con las iniciales “GPRB”.

<sup>2</sup> De igual manera, la Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño, en atención a lo ordenado en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución y en el artículo 33 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia que establece la obligación del Estado de preservar la identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que, en el desarrollo del auto esta Corte se referirá al niño con las iniciales “GJRB”.

<sup>3</sup> El accionante laboró como servidor 2 de apoyo bajo la modalidad de servicios ocasionales desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la que fue notificado con la terminación del contrato debido al proceso de reestructuración de la entidad.

<sup>4</sup> El 11 de octubre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Quito negó la acción, por lo cual el accionante interpuso recurso de apelación. El 11 de diciembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 16 de diciembre de 2020, la Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia. El 21 de abril de 2021 y 19 de enero de 2022, la Corte emitió autos de verificación de la sentencia. Durante la fase de seguimiento, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas; la asistencia técnica por parte del CONADIS; la publicación de la sentencia; inclusión en programas del MIES a GJRB y su familia; y la reparación económica a favor del accionante.
5. En el último auto de verificación de 19 de enero de 2022, la Corte emitió disposiciones para coadyuvar al cumplimiento integral de las medidas pendientes de verificación como son: el programa de sensibilización por parte de la SGCPR y el tratamiento médico a favor del niño GJRB.<sup>5</sup>
6. Por lo expuesto, este Organismo encuentra que, de acuerdo a las medidas pendientes de cumplimiento, los sujetos obligados son la SGCPR y el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (HCAM).
7. El 08 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, emitió un oficio de seguimiento y requirió información al HCAM sobre el cumplimiento de la sentencia.<sup>6</sup> El 25 de agosto de 2022, el HCAM presentó información sobre el cumplimiento de lo ordenado y el tratamiento a favor de GJRB.

## **II. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con el contenido de los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
9. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y, de ser el caso, modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

## **III. Verificación del cumplimiento de la sentencia**

10. A continuación, la Corte realiza el análisis de verificación del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia No. 689-19-EP/20, aún pendientes de cumplimiento y las respectivas disposiciones emitidas en el auto de verificación No. 689-19-EP/22. Conforme se ha indicado en los antecedentes procesales del presente

---

<sup>5</sup> Las citas textuales de las disposiciones serán expuestas y analizadas en el acápite de verificación del cumplimiento de la sentencia del presente auto.

<sup>6</sup> Oficio No. CC-STJ-2022-46 de 08 de agosto de 2022, suscrito por la secretaria técnica jurisdiccional de la Corte Constitucional.

auto, las medidas pendientes de cumplimiento son: 1. Programa de sensibilización y capacitación y 2. Tratamiento médico en beneficio de GJRB.

### 3.1. Programa de sensibilización y capacitación

11. La Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 689-19-EP/20, ordenó:

*6.2. Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República: (...)*

*b. Impartir un programa de la sensibilización y capacitación respecto de lo establecido en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 63 supra. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el representante legal de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República delegará a quien corresponda para que en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la notificación de esta sentencia informe a la Corte Constitucional el **diseño y elaboración del programa**, y en un máximo de ocho meses a partir de la notificación de esta sentencia informe a la Corte Constitucional respecto del cumplimiento integral de la medida ordenada. (Énfasis agregado)*

12. Sobre esta medida, resulta necesario que esta Corte exponga la verificación realizada en fase de seguimiento. En el auto de verificación No. 689-19-EP/21, la Corte recalcó el reconocimiento de la competencia del CONADIS para el diseño y elaboración del programa de sensibilización y capacitación ordenado en la sentencia, en tanto es la entidad de protección de los derechos de las personas con discapacidad. Así, la Corte encontró que el CONADIS presentó como su programa de sensibilización y capacitación el denominado “Curso virtual sobre derechos humanos, inclusión laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad” y adecuó dicha capacitación para que consten los temas ordenados en la sentencia.<sup>7</sup>

13. En la misma línea, la Corte estableció que: “*si bien (...) esta medida debía ser realizada por la SG CPR, este Organismo constata y reconoce la cooperación con el CONADIS, institución principal a cargo del desarrollo del programa de sensibilización y capacitación*”.<sup>8</sup> Por consiguiente, la Corte determinó el cumplimiento parcial de la medida debido a que ningún servidor o servidora de la SG CPR participó en la capacitación diseñada por el CONADIS.<sup>9</sup> Asimismo, en el siguiente auto de verificación No. 689-19-EP/22, la Corte definió el alcance y finalidad de la medida como garantía de no repetición, e indicó que es “(...) necesario

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de sentencia No. 689-19-EP/21, párrafo 13: “(...), se han integrado al contenido del curso, los siguientes acápites: definición de persona sustituta directa de personas con discapacidad, diferencias entre personas sustitutas directas y personas cuidadoras de personas con discapacidad, concepto de la estabilidad reforzada como vía para superar desigualdades, consecuencias que acarrea afectar la estabilidad laboral reforzada, vías administrativas y judiciales a través de las cuales es posible hacer efectivos los derechos de estabilidad laboral”.

<sup>8</sup> *Ibíd*em, párrafo 18.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, párrafo 20.

*y oportuno que la institución donde se produjeron las vulneraciones sea partícipe del programa de sensibilización y capacitación*".<sup>10</sup>

14. En este contexto, el 23 de febrero de 2022, la entidad obligada remitió el listado de las y los servidores que participaron en el *"Taller virtual sobre derechos humanos, inclusión laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad"*. De acuerdo a la información remitida por la SG CPR, el taller se desarrolló el 18 de febrero de 2022 con la coordinación del CONADIS, en el cual participaron 46 personas de la Secretaría y tuvo una duración de 2 horas. De la información presentada, no es posible revisar los contenidos impartidos.<sup>11</sup>
15. Al respecto, esta Corte toma nota del taller virtual impartido a las y los servidores de la SG CPR. Sin embargo, en virtud de la medida ordenada en sentencia y lo dispuesto en fase de seguimiento, que expresamente ordenó que la SG CPR participe en el *"Curso virtual sobre derechos humanos, inclusión laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad"*, la Corte determina que la SG CPR no cumplió con su participación en el referido curso del CONADIS, objeto de verificación previa por este Organismo, el mismo que cuenta con una certificación de 16 horas de capacitación virtual, disponible durante siete días y cuyo contenido incluye lo ordenado en la sentencia No. 689-19-EP/20.<sup>12</sup> Sino que, por el contrario, la institución obligada realizó otro taller impartido por parte de la SG CPR, con una duración de 2 horas y sin contenidos específicos. Por ende, la Corte encuentra que la medida no ha sido ejecutada de forma adecuada conforme lo ordenado.
16. De ahí que, esta Corte determina el cumplimiento defectuoso de la medida de ejecutar el programa de sensibilización y capacitación, ordenada en la sentencia No. 689-19-EP/20 y hace un severo llamado de atención a la máxima autoridad de la SG CPR.
17. En consecuencia, la entidad obligada SG CPR deberá coordinar con el CONADIS para habilitar el *"Curso virtual sobre derechos humanos, inclusión laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad"* en su plataforma virtual,<sup>13</sup> para que las y los servidores de la SG CPR participen y cumplan con el referido curso inmediatamente. Una vez haya culminado el curso citado, la SG CPR deberá enviar a esta Corte un informe detallado y con todos los respaldos de su cumplimiento, que al menos contenga el cronograma, duración, contenido y listado de las y los servidores que participaron del mismo.

### 3.2. Tratamiento médico en beneficio de GJRB

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de sentencia No. 689-19-EP/22, párrafo 17.

<sup>11</sup> Memorando No. PR-DATH-2022-0216-M de 21 de febrero de 2022, documento adjunto al oficio de la SG CPR.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación de sentencia No. 689-19-EP/21, párrafo 13.

<sup>13</sup> El 29 de agosto de 2022, la STJ confirmó que el curso se encuentra activo en la plataforma virtual del CONADIS en el siguiente link: <http://www.plataformaconadis.gob.ec/~platafor/derechos-humanos-inclusion-laboral-y-buenas-practicas-para-personas-con-discapacidad/>.

18. La Corte Constitucional, en la sentencia objeto de la presente verificación, dispuso:

*6.6. Ordenar al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que de forma inmediata disponga las gestiones necesarias para que el niño GJRB retome y continúe con el tratamiento médico en el que se encontraba previo a la desvinculación de su padre de la SECOM o que, en caso de ser necesario, se lo adecúe a los requerimientos actuales del niño (...).*

19. Sobre esta medida, y ante la determinación del cumplimiento tardío mediante auto de verificación No. 689-19-EP/21,<sup>14</sup> la Corte resolvió: “*c. Enfatizar al IESS su obligación de continuar con el tratamiento médico oportuno en beneficio de GJRB, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad*”.<sup>15</sup> Posteriormente, en el auto de verificación No. 689-19-EP/22, esta Corte encontró una contradicción<sup>16</sup> entre lo señalado por el accionante –quien aseguró que no se cumple con la sentencia pues GJRB no ha recibido el tratamiento que necesita– y la información entregada por el HCAM respecto a las atenciones del niño GJRB. En este sentido, la Corte decidió:

*b. Ordenar al Hospital Carlos Andrade Marín que en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al menos lo descrito en el párrafo 23<sup>17</sup> supra sobre la continuación del tratamiento médico y, de ser el caso, la adecuación o adecuaciones según los requerimientos actuales de GJRB. Además, el IESS deberá precisar si el tratamiento a recibir es el que GJRB necesita específicamente para su condición de discapacidad.*

*c. Disponer a la Secretaría General de la Corte correr traslado con el contenido del informe presentado por el Hospital Carlos Andrade Marín y el presente auto a [GPRB] y ordenar que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, [GPRB] indique si efectivamente GJRB ha recibido atención médica integral por los especialistas del Hospital Carlos Andrade Marín y su conformidad al respecto. (Énfasis añadido)*

20. Por lo que, esta Corte verificará a continuación las disposiciones emitidas para coadyuvar al cumplimiento de la medida de tratamiento médico del niño GJRB.

### 3.2.1. Información de la continuación del tratamiento por parte del HCAM

21. El 25 de agosto de 2022, el HCAM remitió el “*informe médico(código de confidencialidad) RI.BRA.GI.JO.*”, suscrito por Francisco Espinel, neuropediatra de

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación No. 689-19-EP/21, párrafo 28.

<sup>15</sup> *Ibidem*, decisorio 1, literal c.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación No. 689-19-EP/22, párrafo 24.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párrafo 23: “(...) *el informe médico no contiene en sus conclusiones el tratamiento a seguir, ni los controles médicos planificados por la institución con la intención de cumplir con la sentencia. Esto es continuar con el tratamiento médico del niño GJRB, o adecuarlo a los requerimientos actuales del niño. En consecuencia, la Corte Constitucional considera necesario que el HCAM remita un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia in examine que contenga al menos lo descrito en líneas anteriores*”.

la casa de salud,<sup>18</sup> por medio del cual se registran las atenciones médicas en el sistema denominado AS400, desde el 21 de enero de 2021 hasta el cierre del informe el 19 de agosto de 2022.

22. De la información presentada por el HCAM, la Corte encuentra que existen seis atenciones médicas al niño GJRB en los meses de enero, febrero, junio, julio y septiembre de 2021. Para el 2022, el HCAM señala que el paciente GJRB no acudió a 3 citas en las áreas de traumatología, gastroenterología pediátrica y pediatría previstas para los meses de marzo y abril del 2022. La última atención de GJRB fue el 5 de mayo del 2022 en el Hospital San Francisco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), debido a una emergencia presentada.
23. Asimismo, el HCAM incluyó que al momento GJRB se encuentra en tratamiento para su epilepsia con ácido valproico e informó que se le aplicaron dos dosis de toxina botulínica. Además, como parte de las conclusiones del informe médico, el HCAM determinó que GJRB: “(...) *Requiere seguimiento multidisciplinario que se programa por especialidades según cronograma adjunto*”. De lo cual, esta Corte constata que un total de seis especialidades revisarían al paciente en una cita programada para el 5 de septiembre de 2022.<sup>19</sup> Así, el hospital concluye:

*Se establece un seguimiento cada 3 meses con las especialidades mencionadas; las citas subsiguientes se programarán en el control médico del 5 septiembre de 2022, con cada una de las especialidades.*

*En la valoración por FISITRIA (sic) se realizará una nueva evaluación clínica y se planificará las fechas para aplicación de toxina botulinica (sic) en conjunto con el Dr. Francisco Espinel neurólogo pediatra y el requerimiento de terapia física.*

*En relación a la continuidad de tratamiento el paciente debe continuar con:*

- ACIDO (sic) VALPROICO 350 MG CADA 12 HORAS (38 MG/KG/DIA)
- TOXINA BOTULINICA CADA 6 MESES EN HCAM ACORDE A PLANIFICACIÓN QUE SE REALIZARA (sic) EL 5 SEPTIEMBRE DEL 2022.
- SEGUIMIENTO POR NEUROPEDIATRÍA CADA 3 MESES
- SEGUIMIENTO (sic) POR LOS SIGUIENTES SERVICIOS: TRAUMATOLOGIA (sic), GASTROENTEROLOGIA (sic), FISIATRIA, NUTRICION (sic), TERAPIA FISICA (sic), CIRUGIA PEDIATRICA (sic), PEDIATRIA (sic), TERAPIA FISICA (sic) Y TERAPIA OCUPACIONAL (sic) CADA 3 MESES CON CITAS SUBSECUENTS (sic) QUE SE PROGRAMARAN (sic) EL 5 SEPTIEMBRE DEL 2022. (Énfasis agregado)

<sup>18</sup> Informe adjunto al oficio No. IESS-HCAM-GG-2022-0368-0, de 23 de agosto de 2022 suscrito por la gerente general del HCAM.

<sup>19</sup> Según el informe, las y los médicos especialistas que revisarán al niño son: Francisco Espinel, Cisne Arguello, Natasha Giler, Ascanio, Sandra Rivera y Patricia Chanatasig de las especialidades de neurología pediátrica, gastroenterología pediátrica, nutrición pediátrica, cirugía pediátrica, pediatría y fisioterapia, respectivamente.

24. A partir de la información presentada, la Corte verifica que el HCAM no precisa si el tratamiento médico programado es el adecuado para las condiciones actuales del niño GJRB. Y más bien, menciona que el paciente deberá continuar con: i. ácido valproico. ii. aplicación de toxina botulínica y iii. citas multidisciplinarias. Ahora bien, conforme el cronograma de atenciones –previsto para el 5 de septiembre de 2022-, una vez que las seis especialidades atiendan a GJRB, resulta necesario que el HCAM informe de manera precisa si el tratamiento médico recibido es el adecuado y si este debe continuar realizándose a GJRB para su condición de discapacidad.
25. Por otro lado, la Corte encuentra que, si bien el HCAM remitió el 25 de agosto del 2022 el informe médico actualizado, lo ejecutó de manera tardía pues se le ordenó remitir el informe en el término de 20 días, contados desde la notificación del auto de verificación No. 689-19-EP/22, término que feneció el 2 de marzo de 2022. Por lo tanto, este Organismo hace un llamado de atención a la máxima autoridad del HCAM.

### **3.2.2. Información presentada por el accionante**

26. El 8 de marzo de 2022, la DPE, en representación del accionante, indicó que el IESS realizó una sola atención médica, sin que exista un tratamiento continuo como requiere el niño GJRB, pues: “(...) *está en tratamiento para su epilepsia con ácido (sic) valproico, es necesaria la aplicación de toxina botulínica y manejo de manera multidisciplinaria, esto lo ha recomendado el médico Espinel*”. De igual forma, la DPE manifestó que el tratamiento médico debe considerar lo siguiente:

- *Que las citas médicas sean continuas (sic) cada tres meses como eran antes, el mismo día de la consulta se agendaba ya la siguiente consulta (...).*
- *Que el tratamiento de la toxina botulínica sea como en su momento lo explicó el Dr. Espinel, esto cada tres o cuatro meses y así sucesivamente hasta terminar las sesiones como consta en la planificación que está en el sistema del IESS.*
- *Que las terapias físicas sean continuas.*
- *Que [GJRB] pueda recibir el ácido valproico en la medida que, cada cita médica podamos retirar la cantidad necesaria. Han pasado más de dos años que no ha recibido el niño la medicación desde el IESS.*
- *Que los chequeos médicos sean agendados con todos los médicos tratantes cada cierto tiempo y NO por una sola vez, como ocurrió el año pasado y así lo señala el informe médico del Dr. Espín.*

27. Sin perjuicio de lo citado, la Corte no ha recibido de manera posterior información por parte del accionante.

### **3.2.3. Análisis de verificación de la medida del tratamiento médico en beneficio de GJRB**

28. Esta Corte constata que el HCAM realizó varias atenciones durante el año 2021 y agendó citas para el presente año; a estas últimas no habría acudido el niño. Asimismo, este Organismo encuentra que la última atención a GJRB se realizó por emergencia y que existe un agendamiento de atención multidisciplinaria para el 5 de

septiembre del 2022. La Corte verifica además que el HCAM tiene una planificación trimestral de atención médica y semestral de aplicación de la toxina botulínica.

29. Por su parte, el accionante, hasta el 8 de marzo del 2022, presentó su inconformidad por la falta de atención multidisciplinaria y no aplicación de la toxina botulínica. Respecto de lo cual, este Organismo se encuentra vigilante para que la medida ordenada se cumpla de manera efectiva y oportuna.
30. En virtud de la información remitida por las partes procesales, la Corte Constitucional valora las acciones realizadas tendientes a prestar una atención médica al niño GJRB y enfatiza la obligación del IESS, por medio del HCAM, de continuar con el tratamiento a favor de GJRB. Para lo cual, este Organismo exhorta al hospital a aplicar los recaudos necesarios con la finalidad de asegurar la atención médica oportuna al niño GJRB, lo que implica, por ejemplo, una gestión eficiente a través del área de trabajo social que conlleve una comunicación y confirmación de las citas médicas previstas, facilite y brinde las condiciones necesarias para la asistencia del niño y su familia para el efecto.
31. Por otro lado, la Corte encuentra que, al tratarse de una medida de cumplimiento continuo, le corresponde establecer una periodicidad para informar su cumplimiento. Así, la Corte considera que los informes deben responder a los periodos de atención programada. Esto implica que el sujeto obligado informe de manera detallada y documentada cada 6 meses. Sin perjuicio de que el accionante o el sujeto obligado puedan comunicar a la Corte sobre el cumplimiento o circunstancias ulteriores que se presenten para el efecto.
32. Finalmente, en razón del carácter continuo de la medida y de que la persona beneficiaria de la atención médica es un niño con discapacidad, la Corte considera necesario, que la DPE en su calidad de representante del accionante, mantenga la vigilancia permanente y activa del cumplimiento de la presente medida y presente informes de cumplimiento.

#### IV. Decisión

33. Debido a lo expuesto en el presente auto, la Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Determinar el **cumplimiento defectuoso** de la medida sobre el programa de sensibilización y capacitación contenida en el numeral 6.2.b. de la sentencia No. 689-19-EP/20. En consecuencia, la Corte:
    - 1.1. Hace un llamado de atención a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.
    - 1.2. Ordena a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, por última ocasión, remitir un informe en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto, que contenga los

comprobables de que las y los servidores de la institución participaron en el “Curso virtual sobre derechos humanos, inclusión laboral y buenas prácticas para personas con discapacidad”, conforme el párrafo 17 del presente auto.

2. Determinar que la medida de tratamiento médico en beneficio de GJRB contenida en el numeral 6.6. de la sentencia No. 689-19-EP/20 **se encuentra en proceso de cumplimiento**. En consecuencia, la Corte ordena:

**Al Hospital Carlos Andrade Marín:**

- 2.1. Remitir, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, un informe actualizado sobre la atención médica a GJRB, la planificación del tratamiento correspondiente y presente información precisa respecto a si el tratamiento médico recibido es el adecuado y si este debe continuar realizándose a GJRB para su condición de discapacidad.
- 2.2. Presentar informes de cumplimiento cada seis meses, siendo las fechas de reporte de cumplimiento el primer día hábil del mes de diciembre y el primer día hábil del mes de junio, conforme el párrafo 31 del presente auto. Esto sin perjuicio de que el accionante o el sujeto obligado puedan informar a la Corte sobre el cumplimiento o circunstancias ulteriores que se presenten para el efecto.

**Al accionante:**

- 2.3. Mantener una comunicación permanente y directa con la Defensoría del Pueblo respecto a la ejecución de la medida del tratamiento médico. Sin perjuicio de que lo haga ante la Corte Constitucional y manifieste su conformidad con la medida del tratamiento médico, especialmente sobre la atención médica multidisciplinaria programada en el Hospital Carlos Andrade Marín el 5 de septiembre del 2022 y cualquier circunstancia que se presente en la ejecución de la medida ordenada.

**A la Defensoría del Pueblo:**

- 2.4. Ordenar que, en su calidad de representante del accionante, mantenga la vigilancia activa y permanente del cumplimiento de la medida del tratamiento médico, conforme lo ordenado en la sentencia y el presente auto de verificación, y presentar informes detallados y documentados del cumplimiento. Los informes deberán contener al menos: las actividades de seguimiento con el sujeto obligado y el accionante, así como los resultados en función del cumplimiento efectivo y oportuno de la sentencia y el presente auto de verificación.
3. En atención a las medidas ordenadas en el auto de verificación No. 689-19-EP/22, la Corte Constitucional decide:

- 3.1. Declarar el **cumplimiento tardío** de la disposición contenida en el numeral 2.b. del auto de verificación No. 689-19-EP/22 por parte del Hospital Carlos Andrade Marín. Por ende, la Corte hace un llamado de atención a la máxima autoridad de la entidad.
4. Instar a las máximas autoridades de las entidades obligadas de la sentencia No. 689-19-EP/20, cumplir de manera integral y oportuna las medidas ordenadas, bajo prevención de ordenar lo establecido en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República.<sup>20</sup>
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>20</sup> CRE, artículo 86, numeral 4: “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.